



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de febrero de 1982

Núm. 173-III

APROBACION POR EL PLENO

Supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 16 de diciembre de 1981, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el proyecto de ley de supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PROYECTO DE LEY DE SUPRESION DEL ORGANISMO AUTONOMO MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO

Preámbulo

El mantenimiento de la cadena de medios de prensa de titularidad estatal, inte-

grada en el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 596/1977, de 1 de abril, carece de justificación en un contexto político pluralista y democrático.

De otra parte, en los países de nuestra área cultural no existe prensa controlada por el Estado sin perjuicio de las ayudas que éste dispensa con carácter general a la prensa privada.

Parece por todo ello aconsejable proceder a la enajenación de dichos medios a través de un sistema de amplias garantías como es la subasta pública, que en este caso únicamente se hará accesible a personas privadas, ya sean naturales o jurídicas.

Por otra parte, constituye preocupación fundamental garantizar los derechos del personal que presta sus servicios tanto en unidades centrales del Organismo Autónomo como en los distintos periódicos, a cuyo efecto se prevé que las enajenaciones no alteren en forma alguna las relaciones laborales preexistentes, así como la aplicación alternativa del Real Decreto 1.434/1979, de 16 de junio, que beneficiará a los trabajadores de medios no enajenados, que se cierran y liquiden, o de aquellos que, no

obstante haberse enajenado, fueran afectados por reestructuraciones de plantillas en un plazo máximo de dos años.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Autorización al Organismo Autónomo

Se autoriza al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado para enajenar los bienes y derechos que son de su propiedad o le estén actualmente adscritos, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza.

Artículo 2.º Procedimiento

1. La enajenación de cada Medio de Prensa, actualmente integrado en la cadena Medios de Comunicación Social del Estado, se llevará a cabo mediante subasta pública entre personas naturales o jurídico-privadas en la forma prevista en el Reglamento de la Ley de Patrimonio del Estado y en las disposiciones que dicte el Gobierno para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

2. Previamente a la celebración de la subasta, los trabajadores de cualquier medio que en proporción igual o superior a los tres quintos de la plantilla se constituyan en cooperativa o sociedad anónima laboral, podrán adjudicarse en el plazo de un mes el medio de que se trate, por el valor peritado, a efectos de licitación y abonando la totalidad del importe. Este plazo contará a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del anuncio de subasta, que no podrá celebrarse hasta que haya transcurrido el mismo.

3. En todo caso, no se requerirá la declaración previa de alineabilidad de bienes inmuebles a que se refiere la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 3.º Efectos laborales de la enajenación

La enajenación no supondrá alteración de las relaciones laborales existentes entre

los trabajadores de dichos Organos de Prensa y el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, subrogándose los adquirentes a estos efectos, en los derechos y obligaciones del Organismo Autónomo.

Artículo 4.º Efectos arrendaticios de la enajenación

La enajenación de los Medios de Prensa, integrados en la cadena de Medios de Comunicación Social del Estado, implicará la prórroga de los contratos de arrendamiento de aquellos locales de negocios que estén directamente vinculados a la explotación del periódico, sin perjuicio del derecho del arrendador a la elevación de la renta en los términos expresados en el artículo 42 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 5.º Destino de los periódicos no adquiridos

Los Medios de Prensa que no encuentren adquirente en la pública subasta se cerrarán, procediéndose a su liquidación. Respecto de los bienes muebles e inmuebles integrados en dichos Medios, así como del resto de los que actualmente sean propiedad o estén adscritos al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, se estará a lo previsto en la legislación de Patrimonio del Estado.

Artículo 6.º Personal de los periódicos no adquiridos

1. Los trabajadores de los Medios de Prensa no adquiridos en pública subasta, así como los de los Servicios Centrales del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, podrán acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 1.434/1979, de 16 de junio.

2. Igualmente podrán acogerse a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 1.434/1979, de 16 de junio, los trabajadores

de los Medios de Prensa enajenados en el plazo de un mes, a partir de la adjudicación del Medio en pública subasta, o los que se vieran afectados por reestructuraciones de plantilla que se produzcan en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de la Orden aprobatoria de la subasta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado quedará suprimido al concluir el período de liquidación y en cualquier caso en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. El período de liquidación se entenderá concluido al declararse desierta la tercera subasta para la enajenación del último Medio de Prensa que se haya intentado enajenar.

Segunda

Dadas las especiales características de la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles actualmente adscritos al diario "Pueblo", dicho Medio queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la presente ley, manteniendo el personal, en todo caso, el derecho de opción reconocido en el Real Decreto 1.434/1979, de 16 de junio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados,
16 de diciembre de 1981.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 30

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961